

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-8/2014**

**PARTE ACTORA: MARTÍN GERARDO  
LONGORIA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTANTE DEL EMBLEMA  
PATRIA DIGNA, SUBLEMA UNIÓN  
NACIONAL DE IZQUIERDAS PD/UNI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de inconformidad al rubro indicado, en el sentido **REENCAUZAR** a la vía del juicio para para protección de los derechos político electorales del ciudadano, la impugnación al cómputo distrital de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo por la 05 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**2. Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputos distritales.** El día diez siguiente, la 05 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, llevó a cabo los cómputos distritales de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Juicio de inconformidad.** El catorce de septiembre del año en curso, Martín Gerardo Longoria Hernández, ostentándose como representante del emblema nacional "Patria Digna", subemblema "Unión Nacional de Izquierdas PD/UNI", presentó en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de "recurso de inconformidad", a fin de impugnar los resultados de las casillas 1158 básica y contigua en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, comunidad de Zacualpan, correspondiente a las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JIN-8/2014**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del juicio al rubro indicado, porque de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, en lo que interesa, que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones citadas o en la integración de sus órganos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer, entre otras cosas, de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de dirigentes distintos a los nacionales.

Por tanto, si en la especie se trata de un juicio en el que se reclama el cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución

Democrática, la competencia para conocer de ellos corresponde a este órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa, habida cuenta que a este Tribunal le corresponde conocer de la elección de consejeros nacionales.

## **2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Se considera que el juicio de inconformidad es improcedente para controvertir de la Junta responsable, los cómputos distritales impugnados, toda vez que de conformidad con los artículos 49, párrafo 1 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio e inconformidad es procedente para impugnar, durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Del análisis de la demanda presentada por Martín Gerardo Longoria Hernández, quien se ostenta como representante del emblema nacional "Patria Digna", sub emblema "Unión Nacional de Izquierdas PD/UNI", se advierte que controvierte los resultados de las casillas 1158 básica y contigua en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, comunidad de Zacualpan, correspondiente a la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del promovente, con motivo de la irrupción de cientos de personas vecinas del municipio de Zinacantán, sin que se encontraran en la lista definitiva de electores, se produjeron resultados no válidos en las casillas mencionadas, conculcando los artículos 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como 1, 3 y 8 de los Estatutos de dicho partido político.

Por lo cual, aduce violación de los electores al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de afiliación, pues se les dejó sin derecho a votar a miembros legítimos del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de San Cristóbal de las Casas y del Distrito 05, en cambio se permitió el voto a quienes no se encontraban en las listas definitivas.

De lo anterior se advierte que la parte actora controvierte actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, lo que no es susceptible de control constitucional y legal mediante el juicio de inconformidad.

No es óbice a la anterior conclusión, que la responsable sea una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al convenio que éste celebró con el órgano electoral, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de una facultad para intervenir en un procedimiento electoral federal.

Por tanto, debe declararse improcedente el presente juicio de inconformidad; sin embargo ha sido criterio de esta Sala

Superior, que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho.

Es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97<sup>1</sup>**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados a un partido político.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio de inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir los actos de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se adoptó al resolver por unanimidad de votos el acuerdo del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-4/2014.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de inconformidad promovido en representación de emblema nacional “Patria Digna”, sublema “Unión Nacional de Izquierdas” “PD/UNI”.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio de inconformidad en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**